



TUNUPA

FUNDACIÓN · SOLÓN

boletín n° 123 - dic 2022

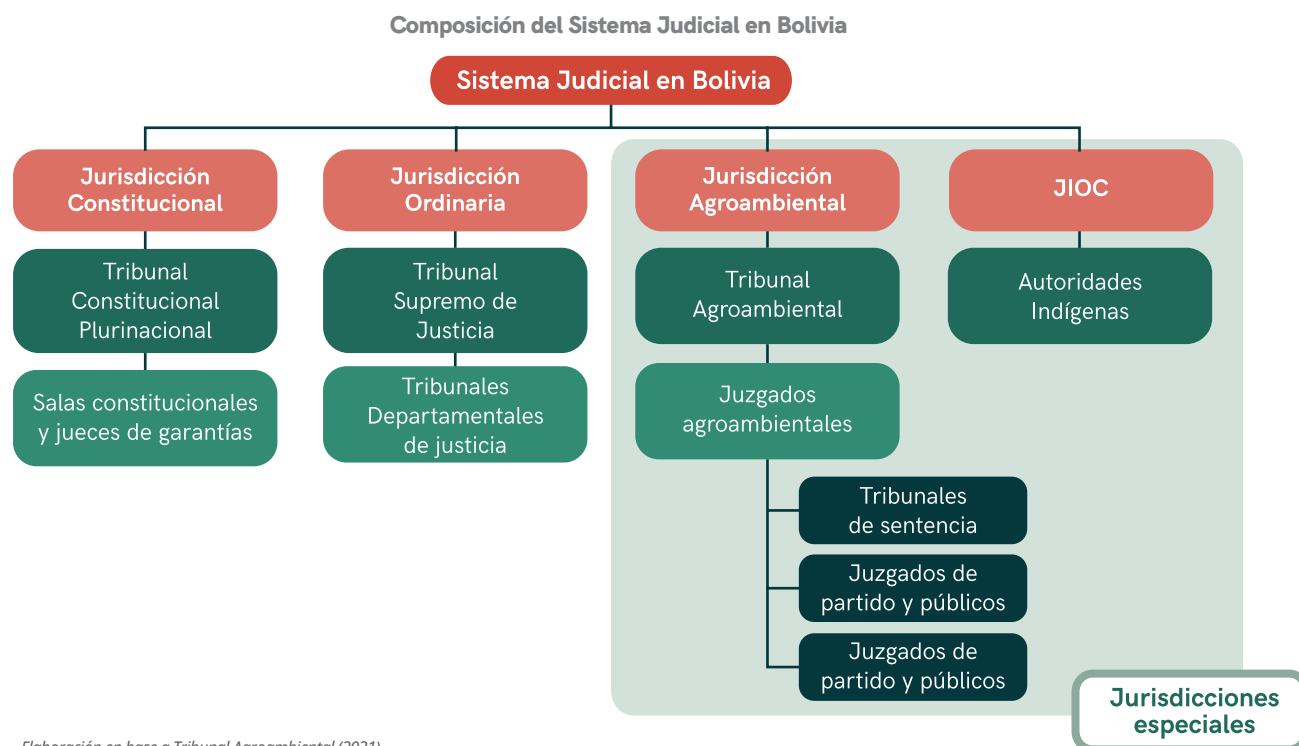
Bs. 5



ABC
DE LA JURISDICCIÓN
AGROAMBIENTAL

¿Cómo está estructurado el sistema de justicia en Bolivia?

El sistema judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia se basa en el pluralismo jurídico y en el reconocimiento de la igualdad jerárquica entre las distintas jurisdicciones existentes, mismas que son: la Jurisdicción Constitucional, la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Agroambiental, estas dos últimas consideradas como jurisdicciones especiales.



La Jurisdicción Constitucional es ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) como máximo ente para velar por la supremacía de la Constitución y, por los jueces de garantías que están para precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

La Jurisdicción Ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados, quienes están llamados a impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, de niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley.

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) se ejerce por sus propias autoridades, según sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios y tiene alcance en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

La Jurisdicción Agroambiental es aquella que tiene la función especializada de impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, de aguas y biodiversidad; y, como veremos en adelante, se ejerce por el Tribunal y los Jueces y Juezas Agroambientales.

¿Cuáles son los órganos responsables de proteger y garantizar la integralidad de la Naturaleza en Bolivia?

En Bolivia, la jurisdicción especializada para la protección de la Naturaleza y los componentes de la Madre Tierra es la Jurisdicción Agroambiental. La Constitución y las leyes le han otorgado a las autoridades agroambientales el mandato de garantizar la tutela judicial de la Naturaleza.

Sin embargo, cabe aclarar que el sistema de protección y garantías es más amplio, como lo señala la Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien:

ARTÍCULO 34.- (PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS). Son encargadas de proteger los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales en función a sus competencias.

Cuando se habla de protección ambiental o de la Naturaleza, el Órgano Ejecutivo –nacional y subnacional– es llamado a cumplir con el deber de proteger cada uno de los componentes de la Madre Tierra, a través de las autoridades administrativas de los distintos sectores competentes en materia ambiental. Son las autoridades, encargadas de la gestión de los recursos naturales, quienes tienen competencia para autorizar el uso y controlar/verificar que se haga un buen aprovechamiento de los mismos. Asimismo, deben elaborar normas específicas y prever instancias técnico-administrativas sancionatorias por actos u omisiones que contravengan la ley.^[1]

En cuanto a la protección jurisdiccional, es decir aquella que debe garantizar el Órgano Judicial, es la Jurisdicción Agroambiental la entidad especializada y competente para conocer acciones de prevención, precaución y responsabilidad ambiental por cualquier acción u omisión que afectare a la Naturaleza.

También se podría utilizar las otras vías jurisdiccionales para proteger y/o garantizar la integridad de algún componente de la Madre Tierra^[2], así por ejemplo, se tiene a la jurisdicción ordinaria penal para el procesamiento de delitos ambientales; la justicia constitucional a través de la interposición de acciones de defensa, principalmente la acción popular^[3] y, a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) en los ámbitos de vigencia reconocidos por la Constitución y la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional.

Dado que en Bolivia existen territorios indígenas reconocidos como propiedad colectiva así como las figuras de autonomía y justicia indígena, resulta importante señalar los ámbitos de competencia de acuerdo a la mencionada ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional, mismos que deberán ser considerados a la hora de buscar judicializar un problema ambiental o relacionado con la Naturaleza.

Ámbitos de aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

¿Quiénes pueden someterse a la JIOC?

- Miembros del pueblo o nación indígena
- Personas que se autoidentifican como de la nación o pueblo
- Personas que viven en la comunidad aunque no sean miembros del pueblo y aceptan su jurisdicción
- Miembros del pueblo que viven en otro lugar pero mantienen vínculos con la comunidad que comenten hechos en la comunidad o con efecto en la comunidad.

¿En qué materias podría resolver conflictos la JIOC?

- Asuntos que histórica y tradicionalmente ha sido de su competencia

¿Cuál es la competencia territorial de la JIOC?

- Relaciones y hechos jurídicos que se realizan en su territorio comunal o de pueblo
- Relaciones y hechos jurídicos cuyos efectos se producen en su territorio.

fuentes: Elaboración en base a Tribunal Agroambiental (2021)

[1] Así lo señala la Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien en su artículo 35: "(PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA). El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles, deberá elaborar normas específicas y prever instancias técnico-administrativas sancionatorias por actos u omisiones que contravengan a la presente Ley."

[2] Resulta importante recordar lo que dice la Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien en su artículo 36: "(PROTECCIÓN JURISDICCIONAL). Los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, son protegidos y defendidos ante la jurisdicción Ordinaria, la jurisdicción Agroambiental y la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y Leyes Específicas, en el ámbito de sus competencias."

[3] La acción popular, de acuerdo al artículo 68 del Código de Procedimiento Constitucional "tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados."



¿Qué es la Jurisdicción Agroambiental?

En la configuración republicana, nuestro país contaba con la Judicatura Agraria que era el estamento judicial creado por la anterior Ley No. 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA) para resolver los conflictos emergentes de la posesión y propiedad, es decir, tenía competencias circunscritas únicamente al acceso a la titulación de la propiedad agraria y no así al régimen ambiental.

El 2009, con la puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional se instituyó la Jurisdicción Agroambiental como respuesta jurídica a la necesidad de abrir las vías institucionales y procesales en el Órgano Judicial para hacer efectiva la justicia ambiental en Bolivia.

Es así que, con la Judicatura Agraria como antecedente inmediato, actualmente existe la Jurisdicción Agroambiental como una jurisdicción especializada e independiente, compuesta por los juzgados y el Tribunal Agroambiental con competencias en materias agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, que no sean de competencia de autoridades administrativas.

Principios de la Jurisdicción Agroambiental

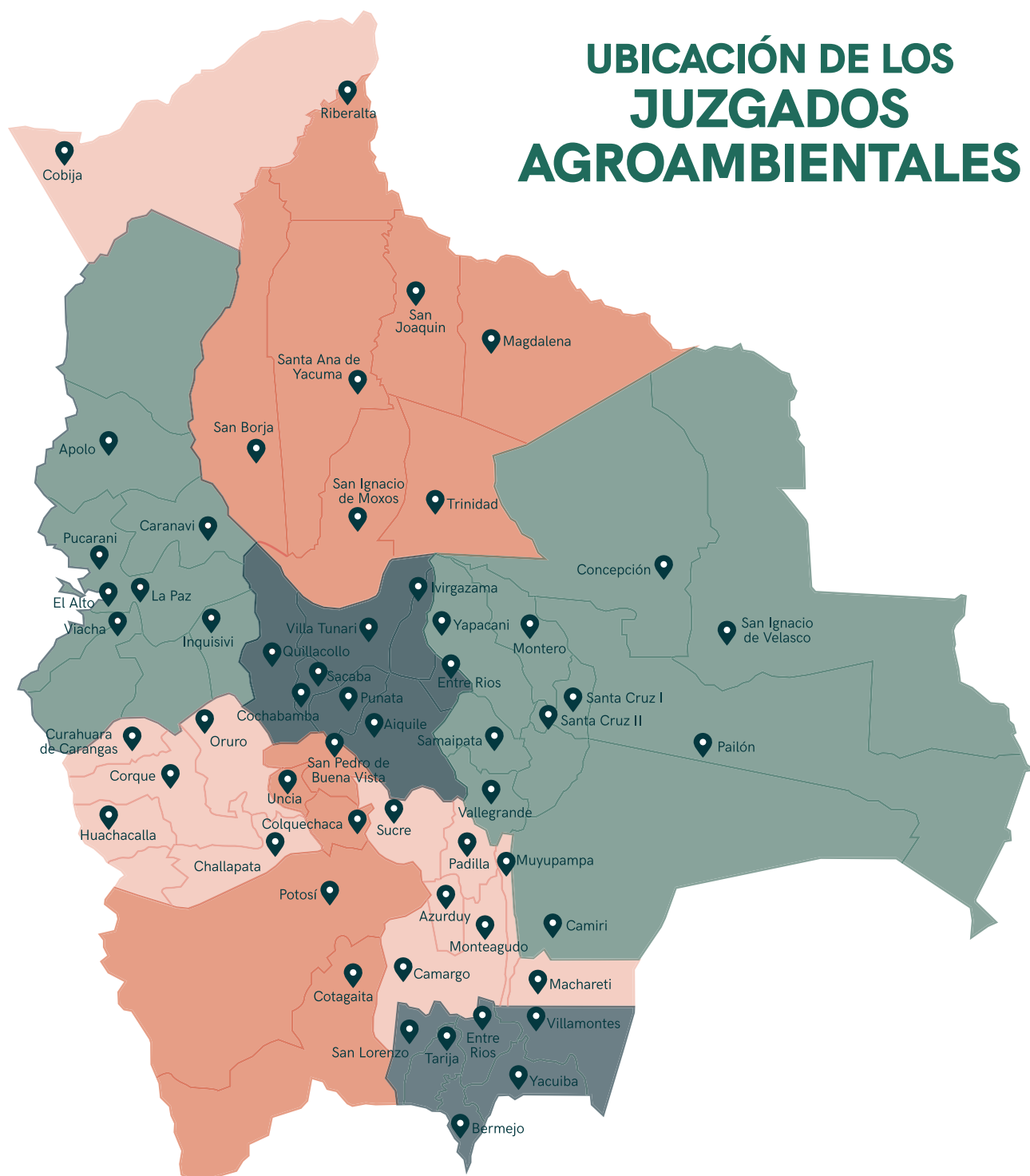
La Constitución Política del Estado, en su artículo 186 establece que: “El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad”.

Por su parte, la Ley No. 025 del Órgano Judicial del 24 de junio del año 2010, en su objeto de regular el funcionamiento del andamiaje judicial plurinacional, amplió los principios en los que se basa la Jurisdicción Agroambiental de la siguiente manera:



Composición y Características de la Jurisdicción Ambiental

Según la citada Ley No. 025 del Órgano Judicial, en su artículo 133, esta jurisdicción se ejerce a través de 1) El Tribunal Agroambiental y 2) Los Juzgados Agroambientales. En cuanto al Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal con sede en la ciudad de Sucre y está compuesto por dos salas especializadas, cada una cuenta con dos magistradas/os, y en una Sala Plena compuesta por cinco magistradas/os.



fuelle: Tribunal Agroambiental (2021)

Por su parte, existen 63 juzgados agroambientales de base prestando servicios ambientales o agrarios que se extienden por todo el territorio del Estado Plurinacional.

Resulta importante señalar la itinerancia como característica principal de los juzgados agroambientales, esto es, la capacidad que tienen las y los jueces de esta jurisdicción de trasladarse en el marco de su espacio territorial para impartir justicia oportunamente. Por ejemplo, si se contamina el lecho de un río dentro de un Área Protegida ubicada en un municipio donde no existe un juzgado agroambiental, es posible sentar la denuncia en el municipio más próximo y el juez o la jueza tendrá la obligación de trasladarse a la zona para conocer y resolver el conflicto.

La itinerancia en el ejercicio de las funciones de la jurisdicción agroambiental ha sido establecida por una disposición de la Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria [4]:

ARTÍCULO 18: “Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades. Estos podrán ser itinerantes dentro de su competencia territorial. Corresponde al Consejo de la Judicatura proveer los recursos para su implementación y funcionamiento.”

¿Cuáles son las competencias de las y los jueces agroambientales?

Como ya se dijo, la jurisdicción agroambiental tiene dos instancias de tramitación de causas: la instancia base que son los juzgados agroambientales y la instancia superior, de revisión^[5], que es el Tribunal Agroambiental.

En cuanto a las competencias de los juzgados agroambientales, el artículo 152, de la Ley No. 025 del Órgano Judicial detalla los tipos de acciones/demandas que pueden procesarse ante esta instancia:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las

competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;

5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recuperar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

[4] La Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria del año 2006 modifica la Ley NO. 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria del año 1996.

[5] Esto quiere decir que, el Tribunal Agroambiental, al ser la última instancia en jerarquía tiene competencia para revisar las decisiones de los juzgados de base.

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y
14. Otras establecidas por ley.

En el siguiente cuadro, a fin de mejor comprensión, se agrupan las competencias que la Ley 025 del Órgano Judicial le otorga a los juzgados agroambientales en materia agraria, materia ambiental, materia de recursos naturales renovables y aguas.

Competencias materiales de la jurisdicción agroambiental



Agraria

Acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad agraria, posesión y actividades de producción agropecuaria o de naturaleza agroambiental.

Ambiental

Precautelar, prevenir o establecer la responsabilidad ambiental por contaminación de aguas, aire, suelo; daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, salud pública, patrimonio cultural o patrimonio natural.



Recursos naturales renovables

Uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables o sobre actos que atenten o sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.



Ambiental

Derechos de acceso.



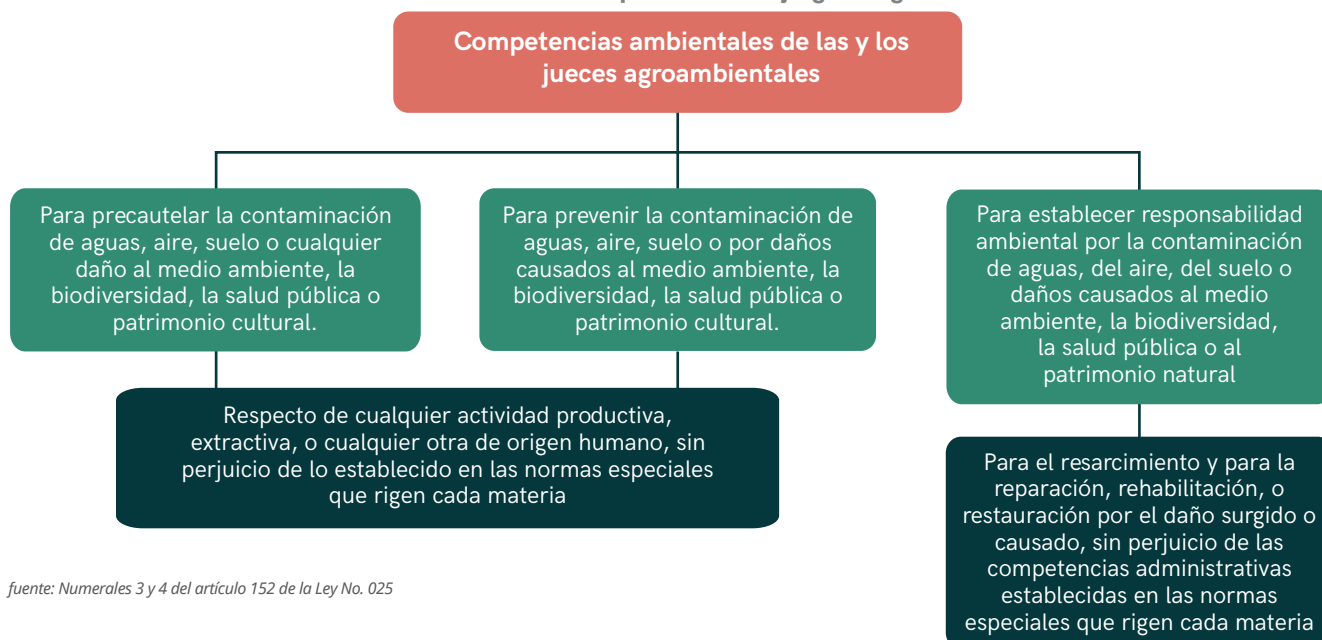
Elaboración en base a Terceros, Elba (2022)



¿Cuáles son las Acciones Ambientales?

Dentro de las competencias de las y los jueces agroambientales, existen algunas que son estrictamente ambientales, mismas que se denominan acciones precautorias, preventivas y aquellas para establecer la responsabilidad ambiental por daños.

Acciones ambientales de competencia de los juzgados agroambientales



fuelle: Numerales 3 y 4 del artículo 152 de la Ley No. 025

Las acciones ambientales son aquellos procesos que tienen por objeto, mediante una sentencia judicial, precautelar, prevenir o establecer responsabilidad por un daño ambiental o impacto negativo a la Naturaleza o a alguno de sus componentes. Como ya se señaló, estas acciones -que se presentan ante los juzgados agroambientales-, se pueden organizar en tres tipos:

Acción ambiental precautoria

Es aquella dirigida a que la autoridad judicial imponga medidas ante la sospecha fundada, para evitar que se provoque un impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, respecto al cual la falta de certeza científica o los costos económicos no pueden ser fundamentos para no resolver.

No debe confundirse con las medidas precautorias que, como veremos más adelante, puede interponer el juez de manera provisional antes o durante un proceso judicial, a los mismos efectos de evitar o prevenir un posible daño ambiental; sin embargo, en el caso de una acción ambiental precautoria tiene carácter definitivo pues concluye, al menos en esta primera instancia, con una sentencia.

Acción ambiental preventiva

Es aquella dirigida a que la autoridad judicial imponga las medidas necesarias de prevención o protección para limitar o mitigar impactos ambientales negativos o daño ambiental, ante la certeza de la producción de dichas afectaciones; así como disponer que se cubran los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, vigilancia y monitoreo de la actividad dañina.

Se presentan las condiciones para interponer una demanda o acción preventiva cuando, por ejemplo, se va a realizar una Actividad, Obra o Proyecto (AOP) que tiene una autorización con previa realización de Evaluación de Impacto Ambiental que ya define con certeza los daños que va a causar la actividad, en ese caso se tiene elementos suficientes para pedir al juez o jueza agroambiental que determine medidas que busquen prevenir o limitar el daño ambiental.

Acción de responsabilidad ambiental

Es aquella dirigida a establecer la responsabilidad ambiental para realizar una integral restauración, remediación para neutralizar elementos contaminantes del medio ambiente o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de manera que se aproximen a las condiciones

preexistentes al daño; así como el resarcimiento del daño causado al medio ambiente. Dicha responsabilidad puede ser extensible a las afectaciones a los derechos de las personas por el daño ambiental particular.

Así lo señala la Guía de Peritaje Ambiental elaborada por el Tribunal Agroambiental:

“La Constitución indica que la responsabilidad medioambiental es un instrumento de la gestión ambiental que, en el caso civil, es resorte del juez o jueza agroambiental y que los daños ambientales son imputables a quienes ejecutan o realizan las actividades de impacto y dan lugar a las reacciones de evitación, reparación y resarcimiento y medidas de seguridad.[6]”

En ese sentido, menciona los supuestos constitucionales que sustentan el alcance de la responsabilidad ambiental:

“Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en: [...]3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 347[...] II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales”.

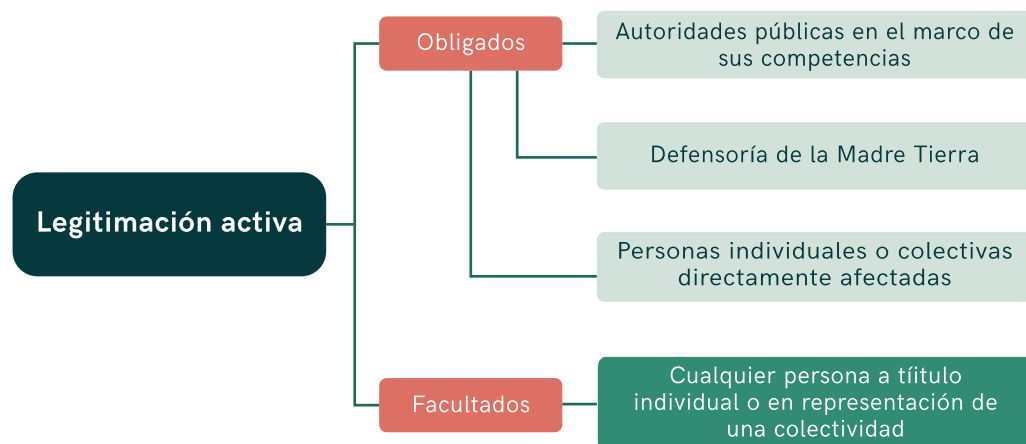
¿Quiénes pueden demandar y/o ser demandados por daños a la naturaleza?

Legitimación activa y pasiva en acciones ambientales

Cuando nos referimos a la legitimación procesal, aludimos a la condición de idoneidad de las personas para ser partes en un procedimiento judicial. La legitimación puede ser “activa”, es decir, quienes pueden demandar, o puede ser “pasiva”, cuando se refiere a quienes pueden ser demandados/as.

Para el caso de las acciones que se pueden interponer en estratos judiciales cuando existe, podría existir o se ha producido un daño a la Naturaleza, la Constitución Política del Estado, en su artículo 34, plantea una legitimación amplia:

“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.”



Fuente: CPE, art. 34; Ley 300, art. 39; Ley 1333, art. 100-102

[6] Ver Guía de Peritaje Ambiental en <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2023/02/GuiadePeritajeAmbiental.pdf>

En la misma línea, el artículo 39 de la Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y el Desarrollo para Vivir Bien, señala que existen dos tipos de legitimados/as para la defensa de la Naturaleza como sujeto de derechos: aquellas personas que están obligadas, es decir que tienen la responsabilidad de demandar y aquellos/as que están facultados, vale decir que podrían hacerlo si quisieran.

Artículo 39. (SUJETOS ACTIVOS O LEGITIMADOS).

I. Están obligados a activar las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las siguientes entidades según corresponda:

1. Las autoridades públicas, de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de sus competencias.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría de la Madre Tierra.
4. Tribunal Agroambiental.

II. Asimismo, podrán hacerlo las personas individuales o colectivas, directamente afectadas.

III. Cualquier persona individual o colectiva, que conozca la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, tiene el deber de denunciar este hecho ante las autoridades competentes.

Asimismo, la Ley No. 1333 del Medio Ambiente, en su artículo 100 señala que “cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente”, y determina más adelante, en el artículo 102, que “la acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada”.

En cuanto a la legitimación pasiva, es decir, quienes son pasibles de ser demandados/as por causar daños ambientales por sus acciones u omisiones, están todas las autoridades públicas que tengan el deber de gestionar, fiscalizar, controlar y/o sancionar en temas relacionados al medio ambiente o los componentes de la Madre Tierra, los/as representantes legales de una Actividad, Obra o Proyecto (AOP) y, cualquier persona individual o colectiva de manera conjunta o indistintamente.



fuentes: CPE art. 34; Ley 300, art. 39; Ley 1333, art. 100-102



¿Cuál es el procedimiento a seguir en las acciones ambientales?

Marco legal procedimental

Para presentar una acción ambiental ya sea precautoria, preventiva o de responsabilidad ambiental, el procedimiento que se sigue es el del proceso oral agrario común [7]. Vale señalar que, a la fecha no se cuenta con un Código de Procedimiento Agroambiental a pesar de que la jurisdicción ha sido instituida hace ya 14 años con la promulgación de la Constitución Política del Estado en 2009.

En el año 2010, la ley No. 025 del Órgano Judicial estableció una reserva legal en su artículo 155, es decir, que dio el mandato a las y los legisladores para que desarrollen y regulen minuciosamente los aspectos procedimentales para el funcionamiento de la Jurisdicción Agroambiental a la vez que, dio un plazo que fenecía el año 2012.

Art. 155 (RESERVA LEGAL). Los aspectos no regulados en el presente Título, serán establecidos en Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental.

Disposición Transitoria Tercera. Se establece un proceso de transición máximo de dos (2) años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados para adecuarse a esta Ley y sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, exhortando a la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 110/2015- S2 de 20 de febrero y la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 65/2015 de 28 de julio, para que desarrolle dicha norma procedimental.

Pese a ello, y a pesar de que existe una “Propuesta de Código Procesal Agroambiental” que ha sido elaborada en un proceso ampliamente participativo y coordinado con las instancias del Estado, aún es una norma ausente.

Sin embargo, resulta importante señalar que, el Tribunal Agroambiental ha elaborado y aprobado una “Guía de Procesos en Materia Ambiental [8]”, misma que establece los lineamientos mínimos para el desarrollo, cumplimiento y aplicación de las competencias de la Jurisdicción en materia ambiental así como el procedimiento armonizado que garantiza el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica en la tramitación de acciones ambientales.

Es así que, el procedimiento a seguir en las acciones ambientales -el proceso oral agrario- actualmente definido en otras leyes de forma supletoria o sustitutiva [9], tiene las siguientes características:

Componentes de una demanda ambiental



fuentes: Elaboración en base a Terceros, Elba (2022)

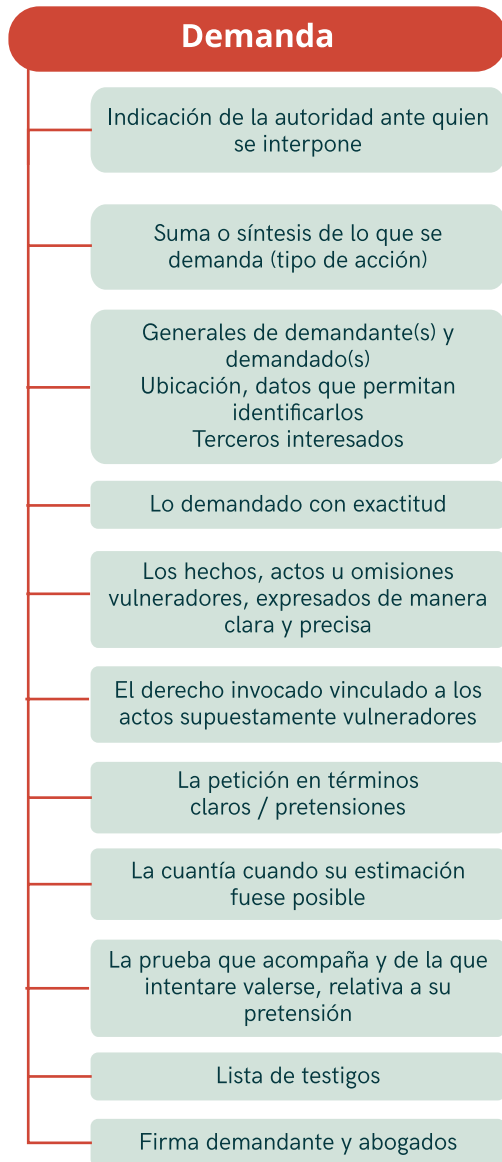
[7] Proceso previsto en el artículo 79 en adelante de la Ley No. 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria. Asimismo, de manera supletoria se remite al procedimiento común, vale decir, a la Ley No. 439 de Código Procesal Civil que es el que regula todas las etapas del proceso.

[8] La “Guía de Procesos en Materia Ambiental” es un instrumento procedimental aprobado por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental mediante Acuerdo No. 15/2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, ante la actual ausencia de una ley procesal especial para esta jurisdicción.

[9] Los procesos judiciales tramitados ante la jurisdicción agroambiental son realizados conforme con los arts. 76 al 87 de la ley N° 1715, aplicándose también las normas de la Ley No. 439 del Código Procesal Civil.

Para dar inicio a un proceso ante la jurisdicción agroambiental, se debe presentar una demanda, la cual tiene que cumplir una serie de requisitos de forma y contenido establecidos en el artículo 79 de la Ley No. 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, y el artículo No. 110 de la Ley No. 439 del Código Procesal Civil.

Cabe resaltar que, la demanda es importante porque lo que hará la autoridad judicial será contestar aquello que se exprese en este primer acto procesal. Entre los requisitos de la demanda, algunos elementos importantes son ^[10]:



fuelle: Elaboración en base a Terceros, Elba (2022)

a) La indicación de la autoridad ante quien se interpone, es decir al juzgado agroambiental al cual se presenta la demanda observando los principios de inmediación, concentración, especialidad, economía procesal, celeridad, efectividad y competencia.

b) Suma o síntesis de lo que se demanda, esto es el tipo de acción ambiental sea precautoria, preventiva o para establecer la responsabilidad ambiental por un daño causado a la Naturaleza.

c) Lo demandado con exactitud, es decir, se debe precisar el tipo de afectación, el posible o presunto daño o derecho que se acusa como vulnerado y por el que se está demandando; dónde se ubica exactamente el área afectada y cuál es o podría ser el alcance del daño.

d) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es, la narración de los acontecimientos o la historia en la que se basa la reclamación.

e) El derecho invocado, vinculado a los actos supuestamente vulnerados, esto es citar de manera clara la norma respaldatoria que considera ampara el derecho vulnerado, asociado al supuesto hecho, acción u omisión.

f) La petición en términos claros, vale decir que, en la demanda se debe especificar el petitorio o pretensión, con la solicitud precisa de la decisión que se pretende que la autoridad judicial disponga de acuerdo al tipo de proceso ambiental (precautorio, preventivo o para establecer responsabilidad ambiental).

[10] Para mayor abundamiento ver la "Guía de Procesos en Materia Ambiental".

El rol de las y los juezas en el proceso ambiental

Es importante señalar que, en las acciones ambientales el Juez o Jueza Agroambiental asume un rol protagónico como director/a del proceso para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, con facultades amplias y excepcionales en materia ambiental para facilitar el acceso a la justicia.

En ese sentido, entre las facultades que tienen las y los jueces agroambientales, tenemos:

Facultades de las y los jueces agroambientales como directores/as del proceso

1

Disponer medidas cautelares de oficio, incluso antes de la admisión de la demanda o dentro de la sustanciación del proceso;

2

Reencauzar la demanda modificando el tipo de proceso, observando la demanda, durante la audiencia o en sentencia;

3

Identificar e incorporar de oficio y notificar a terceros interesados que no hubieran sido presentados por las partes;

4

Convocar y/o pedir informes a entidades públicas obligadas en el marco de la cooperación, así como a otras entidades privadas o a organismos internacionales, de acuerdo a los mecanismos, según normas vigentes;

5

Pedir prueba de oficio, en el marco del principio de la inversión de la prueba o la carga dinámica de la misma, cuando corresponda, así como el principio de verdad material;

6

Convocar cuando corresponda a técnicos especialistas u otros, en su calidad de amicus curiae, para que puedan aportar con información al proceso en cualquiera de sus etapas.

7

Emitir sentencia más allá de la manera en que hubieren sido demandas por las partes, si correspondiera;

8

Establecer condiciones de seguimiento al cumplimiento de la sentencia; dentro de los límites que establece la ley, según corresponda;

9

Derivar o remitir los antecedentes del caso ante la autoridad competente, según corresponda;

10

Utilizar los Protocolos vigentes en la jurisdicción, "Juzgar con Perspectiva de Género" y de "Actuación Intercultural de la Juezas y Jueces en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario".

fuentes: Guía de procesos en materia Ambiental (2020)

La Prueba en un proceso ambiental

En una demanda ambiental, el o la demandante deberá acompañar la prueba documental que tenga en su poder y que le permita demostrar el daño ambiental o peligro denunciado –pueden ser fotografías, videos, planos, mapas u otros–; estas pruebas deberán estar claramente relacionadas con los hechos que el demandante intenta probar, para ello puede utilizar: testigos, pericias, confesión provocada, inspección u otros.

De acuerdo a la “Guía de Procesos Ambientales”, también podrá proponer toda otra prueba que considere pertinente narrando su probable contenido, precisando o indicando el lugar dónde y en poder de quién se encuentra, a objeto de su requerimiento.

Asimismo, la “Guía” señala que en caso de presunción de afectación, es decir, cuando se considere que ha habido un daño ambiental sin tener completa certeza de aquello, quien debe demostrar el cumplimiento de las normas comprometidas para no dañar la Naturaleza es quien realiza una Actividad, Obra o Proyecto (AOP) y por lo tanto debe probar, operándose de hecho la inversión de la carga de la prueba ^[11]. De igual forma, este principio es aplicable para las autoridades encargadas del control y gestión ambiental de acuerdo a Ley.

En ese sentido, la propuesta de Código Procesal Agroambiental, señala la facultad que enviste a la o el juez agroambiental para establecer la inversión de la carga de la prueba, esto es que, quien deberá producir la prueba será la o el demandado por el supuesto daño.

“(INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA).- Además de los medios aportados por el demandante, la o el juez agroambiental a solicitud de partes o de oficio podrá disponer mediante resolución debidamente motivada y fundamentada la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual corresponde la producción de la prueba requerida al titular o representante legal de la persona individual o colectiva demandada que cuente con la autorización, licencia o permiso para la ejecución de una actividad, obra o proyecto; o en su caso, quien desarrolla la actividad que se presume pueda provocar o provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental”.

Sumado a ello, rige la aplicación de la carga dinámica de la prueba, que es cuando la autoridad judicial define cuál de las partes -demandante o demandado- está en mejores condiciones de obtener una prueba y, en función de ello, obliga a su presentación.

“(CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA).- La autoridad judicial excepcionalmente podrá disponer con la debida justificación, cuál de las partes o quien tiene la obligación de la carga de la prueba, respecto a determinado hecho o circunstancia”.

Por su parte, el Acuerdo de Escazú ^[12] establece que, además de las pruebas aportadas por el demandante, el juez en un asunto ambiental cuenta con “medidas para facilitar la producción de la de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba”. (Acuerdo de Escazú, artículo 8, numeral 3, inciso e).

De la misma manera, la autoridad judicial de oficio podrá requerir informes a peritos especializados de acuerdo al

artículo 37 de la Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, además realizar careos, inspecciones in situ u otras que considere pertinente.

A la vez, podrá convocar de oficio, o a pedido de parte, al *amicus curiae* – o amigo de la Corte que aporta criterios no vinculantes, útiles para una adecuada interpretación de los derechos- cuando necesite precisión técnica o información de respaldo.

[11] Ver artículos 136.II de la Ley No. 439 de Código Procesal Civil, 1284 del Código Civil y 8.3. del Acuerdo de Escazú.

[12] Ratificado en Bolivia mediante Ley No. 1182.

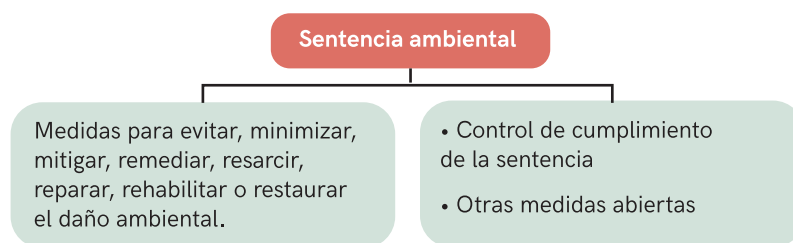
Sentencia Ambiental

La sentencia es el fallo del Juez o Jueza con el cual se concluye un juicio o un proceso. Es en esta etapa que la autoridad judicial va a fundamentar su decisión y tendrá que referirse a cada una de las pruebas, expresando los motivos que le generaron convicción y aquellos que no fueron suficientes, fueron incongruentes o, en suma, no le generaron convencimiento.

Una sentencia ambiental guarda características específicas, en tanto la decisión podrá especificar medidas para evitar un daño ambiental, por ejemplo, ordenar paralizar una Actividad, Obra o Proyecto (AOP) mientras se realiza otro estudio que busque nuevas alternativas que eviten el impacto negativo ambiental u ordenar cambios para minimizar los daños. Si el daño ya está hecho, la sentencia podrá establecer medidas para mitigar sus efectos, remediar evitando que se sigan produciendo o se vuelvan a producir, si la rehabilitación es posible o si se tratará de una restauración.

También la sentencia podrá determinar el resarcimiento económico dependiendo de la actividad, de los afectados si estos son individuales o colectivos. Asimismo, deberá determinar cuáles son las autoridades que se encargarán de desarrollar todo el trabajo de control y seguimiento al cumplimiento de la decisión.

Incluso, podrían establecerse medidas abiertas que impliquen la obligación de revisar cada cierto tiempo los efectos o impactos que los actos del proceso hubiesen causado y, que al momento de la decisión no hubiesen sido posibles de medir o no fuesen evidentes, en tal sentido, que no implique iniciar otro proceso judicial ^[13].



fuentes: Guía de procesos en materia Ambiental (2020)

El Acuerdo de Escazú, en su artículo 8, numeral 3, inciso g desarrolla el tema de acceso a la justicia ambiental y establece mecanismos que pueden incorporarse en las sentencias para solucionar un conflicto de orden ambiental.

“Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada parte, considerando sus circunstancias, contará con:[...] g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para

Por su parte, la Propuesta de Código Procesal Agroambiental desarrolla el alcance que deberían tener las sentencias en acciones ambientales sometidas a su jurisdicción:

^[13] Ver jurisprudencia comparada, Fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso de la contaminación de río Matanza-Riachuelo

ARTÍCULO 157. (ALCANCE DE LA SENTENCIAS EN ACCIONES AMBIENTALES).- La Sentencia que declare probada la demanda ambiental, deberá bajo las reglas de la responsabilidad objetiva y solidaria:

1. Determinar quién o quiénes son los responsables del cumplimiento de obligaciones de precaución o prevención, frente a daños ambientales o impactos ambientales negativos ciertos o probables;
2. Determinar quién o quiénes son los responsables del cumplimiento de obligaciones de reparación, restauración, remediación, rehabilitación, compensación ambiental o mitigación por daño ambiental directo a la Madre Tierra o alguno de sus componentes;
3. Establecer plazos razonables de cumplimiento, mecanismos de supervisión y seguimiento, presentación de informes de avance e inspecciones periódicas, según corresponda, determinando obligaciones de hacer o no hacer, que cubran integralmente el daño previendo todas las formas de reparación que en ningún caso constituyen únicamente una compensación financiera;
4. Determinar las sumas líquidas que permitan cubrir de manera integral las obligaciones dispuestas en la sentencia. En casos donde por el tipo o magnitud del daño ambiental identificado no permita fijar sumas líquidas, se impondrán las obligaciones de hacer o En natura, mismas que deberán estar claramente precisadas como de resultado, de manera que permitan complementaciones si se modifican las condiciones del daño identificadas inicialmente;
5. Disponer que la autoridad competente o instancia especializada, se encargue de la supervisión y control de las tareas y actividades definidas, en función a las obligaciones establecidas en sentencia cuando corresponda a sus funciones;
6. Ordenar que los fondos económicos destinados para cumplir con las obligaciones determinadas en sentencia, sean depositados en una cuenta fiscal a cargo de la entidad competente de la actividad, según corresponda;
7. Prever optativamente que las obligaciones establecidas sean ejecutadas, ya sea directamente por el obligado u obligados, o que una entidad técnica, científica o académica, pública o privada idónea, se encargue de las tareas, obras o actividades emergentes de tales obligaciones, a costa del demandado u obligado, conforme a las condiciones establecidas en la sentencia;
8. Cuando se hubiere establecido la reparación o indemnización por daño ambiental particular, patrimonial o extrapatrimonial, deberán calificarse obligatoriamente en sentencia los montos económicos por concepto de daños y perjuicios que corresponda cubrir.

¿Qué son las Medidas Cautelares y cuál es su importancia en la defensa de la Naturaleza?

Una figura jurídica importante cuando se trata de materia ambiental y defensa de la Naturaleza es la medida cautelar, pues tiene el fin de disponer, de oficio o a solicitud de partes, medidas oportunas mediante un procedimiento expedito para evitar el presunto daño ambiental o detener el que se estuviera produciendo.

Es importante que, de ser posible, al solicitar una medida cautelar, la parte pueda adjuntar toda la documentación

que fundamente la decisión de la autoridad judicial a modo de que ésta pueda otorgar la cautela con inmediatez.

Cuando el juez o jueza no tiene los elementos necesarios que respalden su decisión de dictar una medida cautelar podrá convocar a una audiencia, realizar una inspección, requerir información, convocar a quien está siendo presuntamente afectante del ambiente para que le presente documentación que demuestre lo contrario y con base a la información que recabe, en cualquiera de los casos, va a emitir una resolución fundamentada, cumpliendo con los requisitos o presupuestos establecidos por Ley.

De acuerdo a la “Guía de Procesos en Materia Ambiental”, los presupuestos o requisitos de la medida cautelar en materia ambiental son 1) la verosimilitud del derecho, 2) el peligro en la demora o daño inminente, 3) el daño irreparable, 4) la proporcionalidad en la medida y 5) la posibilidad jurídica.

Verosimilitud del derecho: Para que un juez o jueza determine la otorgación de una medida cautelar es necesario que exista una probabilidad del derecho invocado, es decir, no se requiere certezas pero sí que la pretensión tenga respaldo jurídico que la hace sustentable al momento del pedido cautelar. Así lo expone el Tribunal Agroambiental.

“Es el *fumus bonis iuris* o la apariencia del buen derecho, lo que le genera cierto convencimiento al Juez (a), pero que tiene que acreditarse con un alto grado de probabilidad, entendida como la posibilidad razonable de que en un futuro se reconozca en sentencia la certeza del derecho de pretensión deducido en juicio, sin que sea necesaria prueba plena. Se requiere un mínimo de detalle e información, lo que ha de permitir a la autoridad judicial apreciar *prima facie*, una situación de extrema gravedad de urgencia.”

Peligro en la demora o daño inminente: Toda medida cautelar se halla condicionada a la circunstancia de que exista un peligro en la demora, es decir a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente a la Naturaleza que, luego podría ser irremediable. En ese sentido, la esencia de una medida cautelar reside en evitar que por el tiempo transcurrido durante un proceso judicial, la sentencia -aún favorable para la Naturaleza- fuera inútil.

Daño irreparable: Es la afectación que podría sufrir algún componente de la Madre Tierra que, por su propia naturaleza, no es susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Proporcionalidad de la medida: La medida debe de ser idónea, adecuada e imprescindible para alcanzar el fin perseguido, que es la de prevenir o evitar el daño; es decir, la medida debe guardar una debida relación de causalidad entre la medida cautelar que se usa como medio, y el fin que es asegurar la eficacia de la futura sentencia.

Posibilidad jurídica: Esto es que, la medida que se pretende debe ser razonable y materialmente posible, acorde a los marcos establecidos por la Ley.

Es importante recordar que, las medidas cautelares son provisionales, por eso quien las solicita previo a un proceso judicial tiene 30 días para activar la demanda en sí, es decir para iniciar una acción ambiental, de lo contrario la medida cautelar -si hubiese sido otorgada- quedará sin efecto.

Una medida cautelar podrá ser modificada, sustituida, suspendida así también puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Agroambiental, esto es, puesta a revisión por la instancia jerárquica superior a solicitud de quien se siente agraviado con la medida.



Competencias del Tribunal Agroambiental en materia ambiental

La Constitución Política del Estado establece para el Tribunal Agroambiental, conocimiento y resolución en única instancia de las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales y la atención de problemas no solamente relativos a la tierra, sino también en temas concernientes al medio ambiente, biodiversidad, fauna, flora y recursos naturales (Art. 189, CPE).

En el mismo tenor, la Ley 025 del Órgano Judicial desarrolla en el artículo 144 las atribuciones de las salas del Tribunal agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las causas elevadas por los juzgados agroambientales;
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales en materia agraria;
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente;
4. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos^[14] respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente;
5. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto de predios que no cumplan la función económico social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que exista sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semiesclavitud;
6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables; y
7. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra las juezas y los jueces agroambientales.

Específicamente, las acciones de conocimiento del Tribunal Agroambiental que podrían guardar relación con la cuestión ambiental son:

- **Recurso de casación**, es un medio impugnativo extraordinario, que tiene por objeto anular una Sentencia Judicial o Auto Interlocutorio Definitivo que contiene una incorrecta valoración, interpretación o aplicación de la ley (error in iudicando), o que ha sido dictada en un procedimiento en el que no se han observado las formas esenciales del proceso (error in procedendo).

Es importante resaltar que, los procesos que se tramitan en la jurisdicción agroambiental no admiten la doble instancia, es decir, que en materia procesal agroambiental no existe el recurso de apelación, opera el per saltum, se trata de un proceso ágil y dinámico,

y que de la decisión del juez (a), las partes de sentirse agraviadas con la decisión pueden acudir al Tribunal Agroambiental, como tribunal de cierre.

En ese sentido, el recurso de casación procede contra las sentencias o autos interlocutorios pronunciados por las juezas y jueces agroambientales en las causas sometidas a su conocimiento y podrá interponerlo la parte que se siente agraviada con la decisión.

Para el caso, un ejemplo sería el siguiente: se ha presentado una acción o demanda precautoria ante un juzgado agroambiental para evitar un daño a un río y,

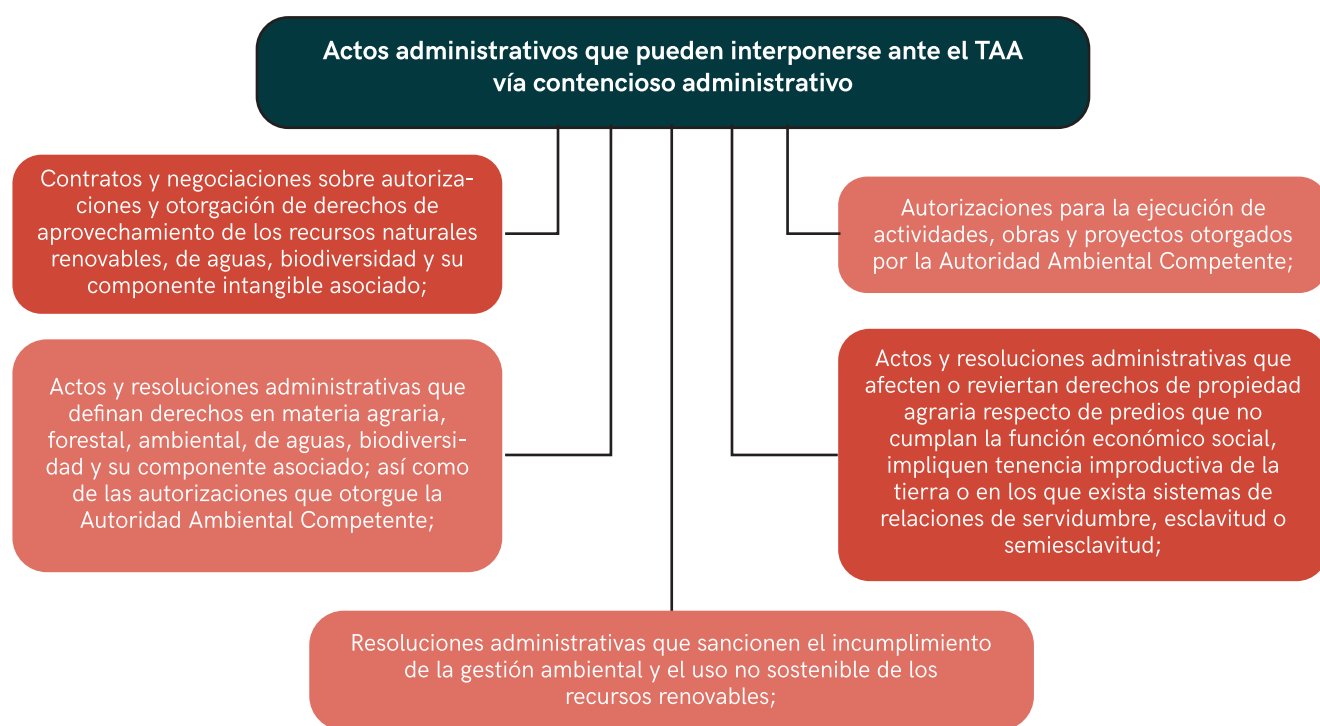
[14] Como veremos más adelante y tal como lo detalla El Tribunal Agroambiental en su cartilla, este proceso es tramitado como una acción de puro derecho y tiene por finalidad la revisión judicial de actos administrativos.

en el fallo, la parte demandante siente que la o el juez ha desconocido la existencia de una norma jurídica vigente, ha errado al interpretarla en su alcance general y abstracto, o realiza una aplicación normativa indebida, entonces, podría interponer un recurso de casación ante la misma autoridad judicial que emitió la sentencia que se considera agravante y, de acuerdo al procedimiento, esta será remitida al Tribunal Agroambiental para su resolución.

-Proceso contencioso administrativo en la jurisdicción agroambiental es tramitado como una acción de puro derecho, y tiene por finalidad la revisión judicial de los actos administrativos de la instancia pública pertinente. Por ejemplo, procede en revisión de actos y resoluciones

de autoridades administrativas que definen derechos en materia de agua, bosques, tierras, áreas protegidas y/o cualquier componente de la Madre Tierra; así como, autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente en cualquiera de sus niveles.

Lo que origina la posibilidad de un proceso contencioso administrativo es la existencia de un acto administrativo definitivo emitido por una autoridad de cualquiera de los niveles del Estado que genere oposición entre el interés público y particular. Se trata de una acción que se inicia directamente ante el Tribunal Agroambiental y no así en los juzgados de base. En específico, según la Ley No. 025 del Órgano Judicial, los actos administrativos sobre los que puede pronunciarse el Tribunal Agroambiental son:



Elaboración en base a Cartilla del Tribunal Agroambiental (2022)

El proceso contencioso administrativo tiene un papel de máxima relevancia, porque no sólo es una vía para lograr el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, sino particularmente para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan a plenitud sus derechos y garantías. Por tanto, tendrá interés legítimo para accionar el proceso contencioso administrativo, toda persona natural o jurídica directa o indirectamente afectada con la resolución impugnada [15].

Para poder acudir al Tribunal Agroambiental con un recurso contencioso administrativo, es indispensable agotar primero la vía administrativa:

[15] Cartilla de Tramitación de Procesos Agroambientales disponible en <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2021/02/CARTILLA-DE-TRAMITACIÓN-DE-PROCESOS-AGROAMBIENTALES.pdf>.

Se considera agotada la vía administrativa, cuando:

1

Se haya resuelto el recurso jerárquico;

2

La resolución dictada no sea recurrible en sede administrativa;

3

El acto administrativo haya sido expresamente consentido por el administrado;

4

Los plazos para interponer los recursos administrativos hayan vencido.

Se considera finalizada la vía administrativa cuando se ha presentado el recurso revocatorio ante la misma autoridad que ejecutó el acto o resolución, el jerárquico ante la autoridad superior y una vez concluido queda activado el contencioso administrativo directamente ante el Tribunal Agroambiental.

-Recursos de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales son acciones de revisión de actos administrativo en materia agraria; sin embargo, de acuerdo a la Magistrada María Tereza Garrón Yucra, en una exposición realizada el año 2021 en oportunidad de la entrada en vigor del Convenio de Escazú, “aunque la acción no es eminentemente ambiental, es posible que se pueda plantear la nulidad de títulos ejecutoriales respecto de un área en el que estaba absolutamente prohibido otorgar derechos individuales, es decir que, es posible argüir en una demanda de esta naturaleza antecedentes fácticos similares a efecto de lograr la nulidad de un título ilegalmente otorgado, por ello, no deja de tener su connotación ambiental.”

Elaboración en base a Cartilla del Tribunal Agroambiental (2022)





Conclusiones

Como se señaló al principio, con la refundación del Estado Plurinacional y la aprobación de un nuevo texto constitucional, sobrevino el desafío de construir y poner en funcionamiento un nuevo sistema de justicia acorde a la realidad política y social del país. Así, la Constitución instituyó un sistema de justicia plural creando nuevos órganos para la impartición de justicia, entre ellos los juzgados y el Tribunal Agroambiental.

El año 2010, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó una serie de leyes que permitieron el desarrollo y puesta en marcha de este nuevo andamiaje institucional, sin embargo, en esta etapa de desarrollo legislativo se dejó de lado la elaboración de una ley procedimental para la jurisdicción agroambiental.

Pese a existir dos sentencias constitucionales que conminan al Órgano Legislativo a que desarrolle y apruebe una norma de procedimiento, luego de doce años sigue siendo una deuda pendiente con el pueblo boliviano, generando incertidumbre, inseguridad jurídica e impedimento del acceso pleno y efectivo a la justicia ambiental.

No obstante, a la fecha, se cuenta con una “Propuesta de Código Procesal Agroambiental” que ha sido elaborada en un proceso ampliamente participativo a la cabeza de las y los Magistrados del Tribunal Agroambiental, de manera coordinada con y entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

En el documento de “Propuesta de Código” existen presupuestos ambientales de avanzada que, de aprobarse, significarán verdaderas herramientas para precautelar y defender a la Madre Tierra así como para establecer mecanismos de reparación y restauración de sus componentes.

La importancia de la aprobación del Código de Procedimiento Agroambiental radica en la necesidad de desarrollar debidamente las competencias de esta jurisdicción a objeto de su aplicación oportuna para la defensa de la Naturaleza y a modo de que pueda ser conocida y comprendida claramente por la sociedad civil.



Referencias

Tribunal Agroambiental (2020) Guía de procesos en materia ambiental disponible en <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/11/tardes.pdf>

Tribunal Agroambiental (2021) Guía de Deslinde Jurisdiccional disponible en https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/01/GUIA_DESLINDE_COMPETENCIAL_JA_JIOC.pdf

Tribunal Agroambiental (2021b) Revista jurídica Agroambiental, Ed. 2021 No 2: Conferencia Internacional “El acceso a la justicia en asuntos ambientales en el marco de la entrada en vigor del acuerdo de Escazú” disponible en https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/01/revista_2_2021_f.pdf

Tribunal Agroambiental (2022) Guía de peritaje ambiental para la Jurisdicción Agroambiental boliviana disponible en <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2023/02/GuiadePeritajeAmbiental.pdf>

Terceros, Elba (2022). Exposición multimedia “Avances y desafíos en la relación entre las Jurisdicciones Agroambiental e Indígena Originaria Campesina”

Propuesta de Código Procesal Agroambiental disponible en https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/PROPUESTA_DE_CODIGO.pdf



FUNDACIÓN Solón

Investigación: Fatima Monasterio

Diseño y diagramación: Fiorella Vargas

Diseño de portada y contraportada: Valeria Blacutt

La Paz, 2022

www.fundacionsolon.org

E-mail: info@fundacionsolon.org

Tel: 591-2-2417057

Dirección: Casa Museo Solón,
Av. Ecuador N° 2517, La Paz, Bolivia



Fundación Solón

LA JUSTICIA — AGRO — AMBIENTAL

Una justicia ambiental oportuna y eficiente es una herramienta fundamental ante la profundización del modelo de desarrollo capitalista que agrava cada vez más las problemáticas socioambientales y afectaciones a la Naturaleza. Por ello, conocer los alcances de los órganos judiciales competentes, como las autoridades de la jurisdicción agroambiental en Bolivia, es una tarea urgente.

¿Qué es la jurisdicción Agroambiental?

Es la instancia judicial que tiene competencias para tratar temas relacionados a la propiedad de la tierra y, resolver demandas sobre actos que atenten contra la Naturaleza y sus componentes.

¿Qué pueden hacer los jueces/zas agroambientales en cuestiones ambientales?

Las y los jueces agroambientales pueden conocer y resolver demandas sobre actos que atenten contra la Naturaleza y sus componentes -fauna, flora, aguas y biodiversidad en general-, así como demandas sobre prácticas relacionadas al uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables que pongan en peligro el sistema ecológico.

En ese sentido, pueden dictar sentencias que determinen las mejores medidas para prevenir el daño, evitar que se siga produciendo y/o conminar a la parte responsable del mismo a restaurar, reparar o rehabilitar a la Naturaleza.

¿Qué son las medidas cautelares en materia ambiental y cuál es su importancia?

Las medidas cautelares tienen por objeto prevenir, evitar, minimizar o neutralizar oportunamente los daños a la Naturaleza y a sus componentes. Puede ser solicitada por cualquier persona que pretenda iniciar o haya iniciado un proceso judicial ante la jurisdicción agroambiental o ser declarada de oficio por el juez(a) cuando exista peligro de grave daño o irreversible al ambiente.

¿Cuáles son los tipos de procesos o acciones ambientales?

- **Preventiva:** antes que se produzca un daño ambiental con el objetivo de evitarlo.
- **Precautoria:** cuando se considera que puede producirse un daño ambiental aunque no se tenga certeza científica o no se pueda demostrar.
- **De responsabilidad ambiental:** cuando el daño ya se ha producido y se pretende determinar quién fue responsable del mismo así como las mejores medidas para la reparación, la rehabilitación o la restauración de la Naturaleza.